

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

IVELIZE LUGO ORTIZ,  
ROBERTO MALDONADO Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

V.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY, COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN201900892

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Caso Núm.  
FA2018CV00683  
(301)

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2019.

Los apelantes, Ivelize Lugo Ortiz, Roberto Maldonado y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, solicitan que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, en la cual se desestimó la demanda presentada por los apelantes en contra de los apelados por Incumplimiento de Contrato.

**I.**

El 13 de septiembre de 2018, a raíz de unos daños ocasionados por el Huracán María en su propiedad, los apelantes de epígrafe presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato en contra de la parte apelada, MAPFRE Insurance y Compañía Aseguradora XYZ. La demanda fue enmendada en cumplimiento de orden del tribunal sobre exposición más definida. En dicho documento, alegaron que la apelada incurrió en prácticas desleales en el ajuste de la reclamación de la apelante, violación al Código de Seguros y que se incurrió en dolo al llevar a cabo el ajuste y obtener un consentimiento viciado del apelante. La parte apelada

contestó la demanda y presentó una *Moción Sentencia Sumaria* solicitando la desestimación de la demanda y levantando la defensa de pago en finiquito. Los apelantes presentaron *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* y el TPI emitió sentencia declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria desestimando la acción presentada.

Inconformes, los apelantes presentan el presente recurso y hacen los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA ACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE APELANTE-APELANTE, SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DE LA PARTE APELANTE QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA APELADA A SUS OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS O ACTOS DESLEALES EN EL AJUSTE DE RECLAMACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR EL APELANTE AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA ASEGURADORA.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA OFERTA PROVISTA POR LA PARTE APELADA PROVIENE DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY QUE REGULAN LA INDUSTRIA DE SEGURO Y PROHÍBE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE.

El 13 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó *Alegato en Oposición a Apelación*, en el cual señaló que MAPFRE cumplió con sus obligaciones contractuales y que el apelante cambió y cobró el cheque con conocimiento pleno de que cobrando el pago emitido se extinguía la reclamación. Concluyó que al estar presentes los elementos de la doctrina de pago en finiquito, procedía que se declarara extinguida la reclamación y se desestimara con perjuicio la demanda.

Según los autos del caso, el 20 de septiembre de 2017, a raíz del azote del Huracán María, la propiedad de los apelantes sufrió daños. Dicha propiedad estaba cubierta por una póliza de la parte apelada, MAPFRE, quien, envió una carta a los apelantes con fecha del 28 de febrero de 2018, informando haber concluido el proceso de investigación y ajuste de su reclamación. Junto a dicha carta, la apelada envió un cheque por la suma de \$6,888.55 por los daños estimados, luego de aplicar la suma del deducible. La carta expresó lo siguiente:

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. [...]

El 12 de marzo de 2018, los apelantes, por medio de correo electrónico, enviaron a MAPFRE una "*Solicitud para apelación*" y el 20 de marzo de 2018 cambiaron el cheque que MAPFRE les envió.

El TPI indico que, al reverso del cheque, justo debajo de donde firmó la demandante Ivelize Lugo Ortiz para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso."

El foro primario también determinó que en el anverso del cheque se especifica que este se remite por concepto de pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida en día 9/20/2017.

**II.****-A-**

El pago en finiquito (*accord and satisfaction*) es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.<sup>1</sup> Dicha figura es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción.<sup>2</sup> Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>3</sup> Con relación al primer elemento es necesaria la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”.<sup>4</sup>

En el caso de *A. Martínez & Co., A. Martínez & Co. v. Long Const.*, 101 DPR 830, 834 (1973), el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor ‘sobre su acreedor.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe.<sup>5</sup> La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia.<sup>6</sup> Todos elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por

---

<sup>1</sup> *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904).

<sup>2</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

<sup>3</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

<sup>4</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

<sup>5</sup> *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

<sup>6</sup> I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30.

declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”.<sup>7</sup>

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento.<sup>8</sup> No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor.<sup>9</sup> En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”.<sup>10</sup> Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor.

El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”.<sup>11</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par

---

<sup>7</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

<sup>8</sup> *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra.

<sup>9</sup> *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244.

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial.<sup>12</sup> Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda.<sup>13</sup> En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, , supra, , el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil.<sup>14</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso”.<sup>15</sup>

. El Tribunal Supremo ha aclarado que [a]l hacérsele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.<sup>16</sup> [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

<sup>13</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835.

<sup>14</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834.

<sup>15</sup> *Id.*, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág. 321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

<sup>16</sup> Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra.

<sup>17</sup> *Id.*

Por ello es necesario que el ofrecimiento vaya acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos.<sup>18</sup>

**-B-**

La sentencia sumaria provee una solución justa, rápida y económica para los litigios civiles en los que no existe una controversia genuina sobre los hechos materiales que componen la causa de acción. Un hecho es material cuando puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.<sup>19</sup> La sentencia sumaria procede, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material. Además, es necesario que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. El remedio provisto en la sentencia sumaria permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos.<sup>20</sup>

La parte promovente viene obligada a desglosar los hechos sobre los cuales alega que no existe controversia y especificar en cada uno, la página o párrafo de la declaración jurada o de la prueba admisible en evidencia que lo apoya.<sup>21</sup>

Por otro lado, la parte opositora tiene que presentar su oposición dentro de los 20 días que recibió la notificación de la moción de sentencia sumaria. La contestación tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que entiende controvertidos y detallar en cada uno la evidencia

---

<sup>18</sup> Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

<sup>19</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

<sup>20</sup> *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

<sup>21</sup> *Íd.*

admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede descansar solo en alegaciones. Las meras afirmaciones no bastan. La regla general es que una solicitud de sentencia sumaria puede derrotarse con contradecaraciones juradas y contradocumentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. El oponente que no controvierte los hechos propuestos de la forma que exige la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se arriesga a que el tribunal los considere admitidos y dicte sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho.<sup>22</sup>

Ahora bien, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, aunque la sentencia sumaria constituye un instrumento valioso, no deja de ser un remedio extraordinario y discrecional que solo debe concederse cuando no hay una genuina controversia sobre hechos materiales y el tribunal se convence que tiene ante sí la verdad de todos los hechos pertinentes.<sup>23</sup> No es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa.<sup>24</sup> En *Soto v. Caribe Hilton*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reitero que:

“Si bien la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular, de los que se rigen por las Reglas de Procedimiento, hay litigios y controversias que por la naturaleza de los mismos no hacen deseable o aconsejable el resolverlos mediante una sentencia sumariamente dictada, porque difícilmente en tales casos el Tribunal puede reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de “affidavits” o deposiciones. Este caso es típico de una de esas controversias, donde hay elementos subjetivos envueltos, y de intención y propósitos mentales, donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante

---

<sup>22</sup> *Íd.* págs. 676-677.

<sup>23</sup> *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 779 (2003).

<sup>24</sup> *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 219; *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).



depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo.”<sup>25</sup>

Una duda, por ínfima que sea, sobre la existencia de una controversia de hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente.<sup>26</sup> Esto así porque una sentencia sumaria incorrectamente adjudicada tiene el efecto de “despojar a un litigante de “su día en corte”, principio elemental del debido procedimiento de ley.”<sup>27</sup>

Al evaluar una Sentencia Sumaria el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36, supra, y la jurisprudencia exigen cumplir al foro primario, 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, supra, 3) revisar si realmente existen hechos materiales en controversia 4) de existir hechos materiales controvertidos, debe exponer concretamente cuáles son los que están en controversia y los incontrovertidos, y 5) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.<sup>28</sup>

### III.

La parte apelante argumenta que de la totalidad de las circunstancias que rodearon el evento de la pérdida, reclamación y evaluación por la parte apelada, resaltan controversias reales, esenciales y genuinas que afectaron el proceder de la apelante. En particular, señaló el lenguaje confuso incluido en la carta enviada por la aseguradora con el cheque del ajuste. Surge de los autos, que los apelantes recibieron una carta de MAPFRE fechada el 28 de

---

<sup>25</sup> *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra, citando a *García López v. Méndez García*, supra, pág. 380.

<sup>26</sup> *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, pág. 780; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

<sup>27</sup> *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990).

<sup>28</sup> *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, supra, pág. 679.

febrero de 2018, acompañada de un cheque por la suma de \$6,888.55. A raíz de dicha comunicación, el 12 de marzo de 2018, estos enviaron al correo electrónico indicado en la carta de MAPFRE, una "Solicitud para apelación". Una semana después, el 20 de marzo de 2018, los apelantes procedieron a cambiar el cheque recibido. Según la parte apelante, la interpretación de dicha comunicación dio base para actuar como lo hizo presentando una reconsideración y luego cambiando el cheque recibido. Además, informa que se presentó ante el TPI hechos que establecen actuaciones de mala fe por la parte apelada al momento del ajuste de la reclamación existiendo una clara responsabilidad bajo el Código de Seguros y la póliza. Alegó que se incurrió en dolo durante el ajuste de su reclamación, lo que pudo haber viciado su consentimiento. Informó que la apelada dejó de relacionar unos daños que afectaron grandemente la propiedad. Ante la existencia de dichas controversias concluye que el TPI estaba impedido de dictar sentencia sumariamente.

La parte apelada expuso que cumplió con el Código de Seguros y que se dieron todos los requisitos para la figura de pago en finiquito. Señaló que inspeccionó los daños en la propiedad de la apelante, sin negar ninguna partida en el Estimado Ajustado. Expresó que actuó de conformidad al procedimiento de ajuste al enviarle a la apelante lo siguiente: Carta notificando que había concluido el trámite de la reclamación, estimado de los daños y un desglose de los costos incluyendo mano de obra y materiales; y cheque con el pago resultante conforme el ajuste realizado. Explicó que la carta le informó a la apelante del derecho a solicitar reconsideración. Señaló, además, que el cheque notificaba que era un pago total y final y que advertía que su endoso constituía el pago total y definitivo de toda obligación. La apelada concluye que el TPI actuó correctamente al dictar sentencia de manera sumaria.

La parte apelada solicitó que el TPI dictara sentencia sumariamente desestimando la demanda presentada. Entre los hechos no en controversia que señala la apelada están los siguientes:

5. La parte demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico.

6. MAPFRE acusó el recibo de la notificación realizada por la parte demandante el 21 de noviembre de 2017 y le asignó el número 20173286968.

7. MAPFRE inspecciona la propiedad asegurada el 7 de diciembre de 2017. Durante la inspección la Sra. Lugo indicó los daños sufridos a causa del Huracán María.

8....

9....

10. MAPFRE realiza el Ajuste de los daños reclamados en febrero de 2018.

11. Conforme el ajuste MAPFRE paga y estima los siguientes daños reclamados por la asegurada:

- A. Pintura afectada (interior y exterior)- Dividida por ubicación.
- B. Ventanas de 2 habitaciones
- C. Techo propiedad-Dividido por ubicación
- D. Muro Contención

12. MAPFRE emite el cheque #1809621 el 13 de febrero de 2018 conforme el ajuste realizado por la cantidad de \$6,888.55 en pago total y final de la reclamación por Huracán María.

13. MAPFRE le entrega a la Demandante el ajuste realizado y el cheque #1809621 por la cantidad de \$6,888.55 en pago total y final de la reclamación, pago correspondiente conforme el ajuste.

14. La parte demandante nunca solicitó reconsideración de dicha determinación ni sometió evidencia adicional para sustentar su reclamación y procedió a cobrar el cheque #1821482 el 20 de marzo de 2018.

15. La parte demandante nunca expresó inconformidad con el cierre de su reclamación previo al emplazamiento diligenciado el 5 de noviembre de 2018.

MAPFRE informó que cumplió con sus obligaciones conforme la Póliza y la reglamentación vigente de: (i) atender oportunamente

una reclamación presentada por la asegurada cuando acusó recibo del aviso de pérdida; (ii) investigar la pérdida cuando MAPFRE inspeccionó la propiedad; (iii) estimar los daños reclamados por el asegurado cuando se realizó el estimado usando precios establecidos por *Residential Costs With RSMeans Data 2017*, así como ajustar dicho estimado conforme la Póliza y; (iv) emitir el pago de conformidad con el ajuste realizado bajo los términos de la póliza cuando envió la carta de cierre, ajuste y el cheque en concepto de pago final por daños reclamados y cubiertos que fueron causados por el huracán María. Finalmente, la apelada concluyó que procedía que el TPI dictara sentencia a su favor sumariamente.

La apelante se opuso señalando que existían controversias de hechos esenciales que impedían que el TPI dictara sentencia sumaria. Expuso que informó y manifestó su inconformidad con la suma ofrecida por la apelada contactando al Sr. Aníbal Ortiz Rivera para iniciar su reconsideración. Expresó que la carta enviada por MAPFRE no contenía instrucción ni información sobre si el cambio del cheque le impedía continuar luchando su reclamación. Asimismo, alegó que en ningún momento se le informó que el pago emitido era uno final. De igual forma, señaló que la apelada omitió en proveerle tal y como exige la ley, una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se le está realizando el pago, incumplimiento que les imposibilita conocer cuáles de los daños reclamados le estaban siendo pagados y cuáles no. Por último, la parte aduce que la reparación de los daños sobrepasa por mucho la cantidad ofrecida y que existe controversia sobre si el ajuste fue uno de buena fe. De la prueba documental presentada por la apelante junto a su oposición, surge la carta enviada por MAPFRE a dicha parte con fecha de 28 de febrero de 2018. De dicha carta se desprende en lo pertinente lo siguiente:

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto o no estar de acuerdo con el ajuste conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos.

No se desprende de lo anterior alguna advertencia o nota que informe al asegurado lo que deba hacer con el cheque en caso de querer solicitar reconsideración. El cheque enviado a la apelante junto a la carta contiene unas advertencias de que dicho pago es total y final, sin embargo, la carta, aunque indica que con el pago se resuelve la reclamación, da a entender que luego de resolverse la misma, la parte asegurada puede solicitar reconsideración. Al no haber una explicación sobre cómo proceder con el cheque recibido cuando el asegurado desee solicitar una reconsideración, la comunicación se presta a ser interpretada de varias maneras pudiendo afectar la intención del asegurado al momento de presentar una reconsideración y endosar el cheque recibido.

A raíz de lo anterior concluimos que al existir controversias de hechos materiales esenciales sobre el consentimiento de la parte apelante. Ciertamente, es confuso y contradictorio, que se le envíe un cheque al apelante con la anotación de que es un pago total y final y se acompañe con una carta donde le provea un mecanismo para debatir el ajuste. Tampoco perdemos de perspectiva que estamos ante un contrato de adhesión sobre una materia altamente técnica que debe ser interpretado a favor de la parte que no contribuyó en su redacción.

No albergamos duda de que hay controversia de hechos materiales que impiden la aplicación de la doctrina de pago en finiquito de manera automática y por ende la adjudicación mediante

sentencia sumaria. Está en controversia si las circunstancias anteriores y coetáneas al pago por parte del apelado, tales como el tiempo que tomó el ajuste y la información contradictoria en la carta que se acompañó con el cheque, constituye una ventaja indebida. Si la reclamación se ajustó de buena fe, conforme el contrato de seguro. Si la parte apelada cumplió con sus deberes como aseguradora de un riesgo particular de buena fe. Si el consentimiento de la parte apelante constituyó un consentimiento viciado. Si la información brindada a la parte apelante es suficiente para obtener un consentimiento informado y válido.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden *revocamos* la sentencia recurrida y se devuelve el caso para continuar con los procedimientos en conformidad con lo aquí resuelto.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Brignoni Mártir emite expresión particular. Soy de la opinión que la doctrina de pago en finiquito es justiciable bajo el mecanismo de sentencia sumaria, cuando no cabe duda de la presencia de los elementos para su aplicación, por lo que hay que evaluar su pertinencia a la luz de los hechos, caso a caso. En el recurso que nos ocupa, la apelante sostiene que presentó ante MAPFRE una **reconsideración por escrito** (tal cual instruido) el 12 de marzo de 2018, o sea, antes de cambiar el cheque el 20 de marzo de 2018. Al así proceder, y ante la falta de apercibimientos sobre el proceso de reconsideración, subsiste una real controversia de hecho sobre la intención de la demandante al cambiar dicho cheque, por lo que el caso debe dilucidarse en los méritos y no mediante el mecanismo sumario.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones